



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 38 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 98/2019

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA

PROCURADOR D./Dña.

Autos número 98 de 2019

Juicio declarativo ordinario

(acción de nulidad de contrato de crédito al consumo, por usurario)

SENTENCIA Nº 5/2020

En Madrid, a trece de enero de dos mil veinte.

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid, don _____, los autos seguidos con número 98 de 2019 de juicio declarativo ordinario, a instancia de doña _____, representada por la procuradora doña _____ y defendida por la abogada doña Rebeca Rivera Novoa, contra Servicios Financieros Carrefour EFC SA, representada por el procurador don _____ y defendida por el abogado don _____; sobre acción de nulidad de contrato de crédito al consumo, por usurario.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La procuradora doña _____, en nombre de doña _____, formuló escrito de demanda de juicio declarativo ordinario contra Servicios Financieros Carrefour EFC SA, con base en los hechos y fundamentos de derecho allí puestos de manifiesto, solicitando sentencia:

1. con carácter principal, declarando la nulidad por usura del contrato de cuenta permanente suscrito el 9.6.1995 por la demandante con la entidad Financiera Pryca EFC SA, actualmente Servicios Financieros Carrefour EFC SA, con nº de autorización _____ y nº de cuenta _____, actualmente "tarjeta Pass" con nº de contrato _____, así como del contrato de seguro, condenando a la entidad demandada a restituir a doña _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades;
2. subsidiariamente, declarando la nulidad por abusiva, por no superar el control de inclusión ni el de transparencia, de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato antes referido, condenando a la demandada a restituir a la demandante la

totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más intereses legales

y la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de impago del contrato ya expresado, condenando a la demandada a restituir a la demandante la totalidad de las comisiones cobradas, más intereses legales;

3. condenando en todo caso a la demandada al pago de las costas procesales.

Segundo.- Por acuerdo gubernativo del Juzgado Decano de Madrid de 30.1.2019 correspondió al Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid conocer del referido escrito de demanda. Y en decreto de 11.3.2019 se acordó su admisión y sustanciación conforme a las reglas establecidas en los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan el juicio declarativo ordinario, teniendo por fijada la cuantía de la demanda como indeterminada, con emplazamiento a la parte demandada para su contestación a la demanda en el plazo de veinte días.

Tercero.- Previo emplazamiento el 29.3.2019 de Servicios Financieros Carrefour EFC SA, su procurador formuló escrito presentado en 26.4.2019, contestando la demanda mediante oposición a la misma, basada en los hechos y fundamentos que allí invoca, solicitando sentencia desestimatoria de la demanda, con costas a la demandante.

Cuarto.- En diligencia de ordenación de 1.7.2019 se tuvo por contestada la demanda por la demandada, con señalamiento de día y hora para la audiencia previa para el 12.12.2019, en que, efectivamente, se celebró dicho acto, con comprobación de que el litigio subsiste sin posibilidad de acuerdo o transacción, ratificando ambas partes sus posiciones iniciales, fijación de su posición respectiva sobre los documentos aportados de contrario, así como de los hechos controvertidos, con proposición de prueba que fue objeto de resolución sobre admisión. En la misma audiencia previa el Juzgado acordó, al figurar ya en autos los documentos objeto del único medio de prueba y admitido, de documental, la procedencia de no señalamiento de juicio, conforme a lo previsto por el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando los autos conclusos para sentencia.

Por providencia de 12.12.2019 se acordó, confirmando lo resuelto oralmente en la audiencia previa, requerimiento a la demandada para aportación en soporte papel, de los documentos del CD acompañado a su escrito de contestación a la demanda. Y en diligencia de ordenación de 18.12.2019 se tuvo por cumplimentado por la entidad demandada el requerimiento expresado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Doña [redacted] ejercita en su demanda, con carácter principal, acción de nulidad de contrato de 9.6.1995 de crédito al consumo, tarjeta de Pryca formalizado con Financiera Pryca EFC SA, actualmente la demandada Servicios Financieros Carrefour EFC SA, asociado a cuenta permanente de tarjeta Pass, que contiene sistema de crédito “revolving” con T.I.N del 1,91% mensual y una Tasa Anual Equivalente (T.A.E.) del 25,49%, con anejo de contrato de seguro. Alega en su demanda que ella es consumidor o usuario, como pequeña ahorradora, y que ha venido abonando las cuotas que la demandada ha venido cargando mensualmente, pero que la deuda viene incrementándose mensualmente con unos intereses muy elevados y, a pesar de haber efectuado reiterados y muchos pagos, la deuda no se ha reducido, habiendo formulado el 16.8.2017 reclamación al servicio de atención al cliente de la demandada, sin que esta la

atendiera. Que el TAE del 25,49% objeto del contrato, resulta un tipo de interés manifiestamente superior al normal del dinero, y, además, claramente desproporcionado con las circunstancias concurrente, poniendo de manifiesto en su escrito de demanda diferentes comparativas de evolución de tipos de interés en contratos similares, por lo que, en aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23.7.1908, por lo que solicita la declaración de la nulidad del contrato, por usurario, así como la condena a la demandada a la restitución de las cantidades abonadas en exceso del préstamo.

Subsidiariamente, ejercita acción declarativa de la nulidad, por abusivas, de las cláusulas del contrato relativas a intereses remuneratorios y a comisión, con restitución de las cantidades abonadas a la demandante.

Segundo.- La demandada Servicios Financieros Carrefour EFC SA, antes Financiera Pryca EFC SA, formuló oposición a la demanda, alegando que, si bien en el contrato de 9.6.1995 con la demandante, se pactó una Tasa Anual Equivalente (TAE) del 25,49%, actualmente se encuentra fijada en el 21,99%, y ello resulta similar a la fijada en contratos análogos de crédito con pago aplazado, reflejando en su escrito de contestación diferentes cuadros estadísticos de Banco de España y respecto de diferentes periodos, en los que se refleja que la TAE objeto del contrato con la demandante resulta habitual en el mercado de operaciones o contratos similares, por la TAE del 25,49% no resulta superior al interés normal del dinero, como requiere la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, resultando la TAE contractual referida conforme a derecho. Además, que la demandante va contra sus propios actos, dado que se trata de un contrato de 9.6.1995, es decir, de hace 24 años, periodo en que la demandante nada reclamó. Aporta documentos de movimientos de la cuenta de la tarjeta de la demandante de todo el periodo de aplicación, con resultado de que a la fecha de la demanda, la actora adeuda 410,05 euros, así como de los extractos periódicos de la tarjeta Pass, así como informe sobre evolución de intereses en diferentes periodos y respecto de contratos similares. Que el total de intereses y comisiones abonados por la demandante asciende a 8.436,03 euros. E interesa, por todo ello, la desestimación de la demanda, tanto en cuanto a su acción principal, como respecto de la subsidiaria.

Tercero.- Son hechos objeto de controversia entre demandante y demandada, conforme a las pruebas practicadas, únicamente documental de la demanda y de la contestación, que:

- a) doña [redacted] y Financiera Pryca EFC SA, actualmente Servicios Financieros Carrefour EFC SA, formalizaron el 9.6.1995 contrato de tarjeta de crédito, asociada a cuenta permanente tarjeta Pryca, que comporta un sistema de crédito “revolving” y que incluye pacto de T.I.N. mensual del 1,91% y una Tasa Anual Equivalente (TAE) del 25,49%.
- b) La cliente doña [redacted] ha venido abonando las cuotas mensuales que la entidad giraba periódicamente, arrojando un total financiado por la entidad de 18.864,29 euros, y un total abonado o pagado por la cliente de 26.890,27 euros, con un total final adeudado por la cliente de 410,05 euros – documento 3 de la contestación, folio 166 vuelto de los autos-.

Cuarto.- Para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria, el artículo 1, inciso primero, de la Ley de 23.7.1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, conocida como Ley de Represión de la Usura, requiere la

conurrencia de los presupuestos objetivos de que se estipule un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero, así como que resulte manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Conforme establece la jurisprudencia, sentencia de la Sala de lo Civil, pleno nº 628/2015, de 25 de noviembre, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la Tasa Anual Equivalente (TAE), es decir, el interés normal o habitual en operaciones o contratos similares.

No constan en autos datos estadísticos de Banco de España referidos a media de intereses en contratos de crédito o préstamo al consumo respecto de la fecha del contrato de 1995. Y, como se pone de manifiesto en el escrito de demanda, la media de evolución, conforme a datos estadísticos de Banco de España, a tomar en consideración, es: a) TAT anual de créditos al consumo del periodo de 2003 (8,44%) a junio de 2018 (8,57%), 9,03%; b) interés legal del dinero del periodo de 1995 (9%) a junio de 2018 (3%) 4,67%; c) diferencia TAE con interés legal del periodo de 2003 (4,19%) a junio 2018 (5,57%) 4,36%. De otro lado, la TAE media en España de los créditos al consumo, de octubre de 2018 es del 8,76%. De todo ello ha de concluirse que la TAE objeto del contrato entre demandante y demandada, del 25,49%, resulta un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero, primero de los requisitos objetivos del interés usurario, ante expresado.

Quinto.- En cuanto al segundo de los requisitos objetivos del interés usurario, del artículo 1, inciso primero, de la Ley de 23.7.1908, lo integra que el interés resulte manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. La parte actora intervino en el contrato como consumidor o usuario de crédito al consumo, como persona pequeña ahorradora, y ha venido haciendo uso de la tarjeta de compra para adquisición de sus propios bienes de consumo cotidiano. La demandada es entidad profesional o profesional del mercado de productos de préstamos y créditos, habituada cotidianamente a la formalización de contratos con consumidores, de contratos de crédito y préstamo.

Lo significativamente elevado de la TAE del 25,49% incorporada al contrato por la entidad demandada, carece de justificación objetiva, ya que dicha demandada no ha acreditado que concorra circunstancia fáctica alguna que pudiera motivar o justificar una TAE tan elevada, respecto de productos o contratos de préstamo y crédito al consumo. Por ello, concurre asimismo el segundo de los presupuestos de interés usurario en el contrato objeto de la demanda, del artículo 1, inciso primero, de la Ley de Represión de la Usura.

Sexto.- Procede, en consecuencia, la estimación de la acción principal de la demanda, con declaración de la nulidad, por usurario, del contrato objeto de autos, y, en virtud de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de 23.7.1908, con obligación del prestatario a entregar tan sólo la suma recibida, y condena a la demandada a la devolución a dicho prestatario de lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Procediendo la estimación de la acción principal de la demanda, debe quedar imperejuzgada la acción subsidiaria, de nulidad, por abusivas, de las cláusulas del contrato referentes a intereses remuneratorios y de comisión.

Séptimo.- En aplicación de lo establecido por el artículo 1.108 del Código civil, tratándose la obligación objeto de la demanda rectora de autos, de pago de una cantidad de dinero, y acreditado que el deudor –la demandada- incurrió en mora, ha de ser condenado a que indemnice los daños y perjuicios mediante el pago del interés legal sobre el principal desde la presentación del escrito de demanda el día 27.12.2018, así como, desde la



sentencia, de los intereses de la mora procesal, del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Octavo.- En cuanto a las costas, procede, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, su imposición y condena a la demandada, ya que la demanda debe ser estimada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

FALLO:

Uno.- con estimación de la demanda interpuesta por doña _____, representada por la procuradora doña _____, contra Servicios Financieros Carrefour EFC SA, representada por el procurador don _____ ;

Dos.- declaro la nulidad, por usura, del contrato de cuenta permanente suscrito el 9.6.1995 por la demandante con la entidad Financiera Pryca EFC SA, actualmente Servicios Financieros Carrefour EFC SA, con nº de autorización _____ y nº de cuenta _____, actualmente “tarjeta Pass” con nº de contrato _____, así como del contrato de seguro;

Tres.- y condenando a Servicios Financieros Carrefour EFC SA a restituir a doña _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales desde la presentación de la demanda el 27.12.2018, y, desde la sentencia, de los intereses de la mora procesal, del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Cuatro.- por último, condeno a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de que:

- a) contra la misma cabe recurso de apelación, en el plazo de veinte días, mediante escrito de interposición ante este Juzgado con exposición de las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, conforme a lo establecido por el artículo 458.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;
- b) asimismo, con el escrito de interposición del recurso de apelación, deberá acreditar haber constituido el DEPOSITO requerido por la Disposición Adicional Decimoquinta, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de CINCUENTA EUROS (50,00), mediante su consignación en la cuenta judicial de consignaciones y depósitos, con apercibimiento de que, de no verificarlo, no se admitiría el recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta sentencia, lo acuerdo y firmo.



PUBLICACION DE SENTENCIA.- En el mismo lugar y fecha antes expresados, extendida y firmada la anterior sentencia, es entregada en la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Madrid para su notificación, dándose publicidad en legal forma conforme a lo establecido por el artículo 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporada al libro correspondiente, y se expide testimonio para su unión a sus autos, de lo que el Letrado de la Administración de Justicia, don Manuel Alcón Vallejo, da fe.